

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA  
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906  
Correo electrónico: [flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

31 AGO 2021

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

REF.- UNIÓN MARITAL DE HECHO  
No. 11001-31-10-022-2021-00198-00

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad impetrado por el demandado a través de apoderado judicial, invocando la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

### I – Antecedentes

1. Mediante auto de 8 de abril de 2021 este despacho judicial admitió la demanda de unión marital de hecho presentada por CINDY VANESSA INFANTE NIVIA contra MIGUEL ALEXANDER PÁEZ SÁENZ y ordenó notificar al accionado (fl. 6).
2. El 4 de mayo de 2021 el accionado a través de apoderado judicial, presentó incidente de nulidad por violación de la causal 8 del artículo 133 del C.G.P.
3. Del incidente formulado se dispuso el traslado de rigor a través de auto de 8 de julio de 2021 (fl. 7, cuaderno de incidente de nulidad).

### II - Del incidente de nulidad

El incidentante señaló que “(...) El día nueve (9) de abril de la presente anualidad, mi poderdante recibió un correo proveniente de la dirección electrónica [luz.vega321@casur.gov.co](mailto:luz.vega321@casur.gov.co) en donde se le notificaba del auto de fecha 08 de abril de 2021 proferido por el Juzgado Veintidós De Familia de Bogotá, dicho mensaje es suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante; no obstante se pone de presente al Despacho que dicho correo electrónico **SOLO** contenía el escrito de demanda y la providencia mencionada, es decir, los **ANEXOS Y PRUEBAS DE LA DEMANDA NO FUERON ENVIADOS**”.

Seguidamente expresó que “A su vez, el día 19 de abril de 2021 recibe correo electrónico proveniente de la dirección electrónica [paulo.rico@tempoexpress.com](mailto:paulo.rico@tempoexpress.com) con

asunto "Certificado: NOTIFICACION PERSONAL MIGUEL ALEXANDER PAEZ BOG070887299", dicho correo solo contenía un oficio proveniente de este juzgado para la diligencia de Notificación personal".

De conformidad con lo expuesto, adujo que "EN NINGUNO DE LOS CORREOS ELECTRÓNICOS SE ENVIARON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA, tal y como el Decreto 806 de 2020 y el CGP ordenan".

Por lo anterior, indicó que "(...) es evidente que la notificación surtida por la apoderada judicial de la parte demandante no cumplió con los lineamientos jurídicos establecidos en el Código General del Proceso ni en la reciente normatividad que al respecto se expidió, Decreto 806 de 2020, por lo que se solicita respetuosamente al Despacho decrete la **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN** de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda".

Así las cosas, arguyó que "al no haberse cumplido los requisitos legales, es decir, al **OMITIR ENVIAR LAS PRUEBAS Y DEMÁS ANEXOS QUE ACOMPAÑAN AL ESCRITO DE DEMANDA**, inevitablemente nos encontramos ante una descuido que **TRASGREDE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE DEFENSA DE MI PODERDANTE**, por lo cual se solicita respetuosamente al Despacho acceder a la solicitud de **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**".

### III – Del traslado respectivo.

La vocera judicial de la parte actora se opuso oportunamente a la prosperidad del incidente de nulidad, a través de escrito enviado al correo institucional el 13 de julio de 2021.

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que en materia de nulidades procesales, la jurisprudencia y la doctrina han enseñado enfáticamente que éstas son puramente legales, razón por la que no es dable reclamar alguna de carácter supralegal o constitucional, sin perjuicio que puedan tener relevancia o derivarse de la norma Superior, habida cuenta que invocando cualquiera de las circunstancias que atentan contra los fundamentales principios del debido proceso, del derecho de defensa o de organización judicial, lo que se persigue es que la actuación carezca de irregularidades y por ende sea jurídicamente válida. Por consiguiente, afirmase que no hay nulidad sin texto legal que la tipifique.

Adentrándonos a lo que es materia de estudio jurídico, es preciso establecer que la nulidad procesal es una declaración de ineficacia de lo actuado por quienes

intervienen en un juicio, debido a la inobservancia de formas establecidas por la ley, en procura de tutelar el precepto constitucional del debido proceso (*artículo 29 de la Constitución Política*).

Para el caso concreto, la causal de nulidad propuesta se encuentra enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que a la letra dice: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”*.

Ciertamente, de la simple lectura del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. se advierte que la norma hace referencia a la notificación del **auto admisorio de la demanda**, al *emplazamiento* y a la *citación* de quien debió ser citado, respecto de los cuales el proceso será nulo si no se practica en legal forma.

Aunado a lo anterior, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 también hace alusión a la providencia que deba notificarse personalmente, en los siguientes términos: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”*.

No obstante lo anterior, la norma en comentario agrega que **“Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”**.

En el asunto sub examine, encuentra el Despacho que la inconformidad del incidentante hace referencia a que en ninguno de los dos correos electrónicos enviados por la parte actora con el fin de notificar al extremo pasivo de la acción, se adjuntaron los anexos y pruebas de la demanda, circunstancia que no recusa la vocera judicial de la parte actora, de manera que es claro que se configuró la causal de nulidad por indebida notificación.

Ahora bien, como quiera que mediante memoriales enviados al correo institucional el 7, 10 y 14 de mayo de 2021, el accionado otorga poder, contesta la demanda a través de un profesional del derecho y propone excepciones de mérito, la nulidad advertida se considera saneada, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 136 del C.G.P. que a la letra dice: *“La nulidad se considerará saneada en los*

siguientes casos: (...) Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”.

Así las cosas, sin más disquisiciones sobre el asunto, no se declarará la nulidad formulada y se proseguirá con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C.

**RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR la nulidad impetrada por las razones plasmadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Estese a lo resuelto por el despacho en providencia de la misma fecha.

NOTIFIQUESE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ  
Juez

MOG

(2)

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. <u>92</u> de fecha <u>31 SEP 2021</u> GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario
---

✓ APELACION AUTO QUE NIEGA NULIDAD

✓ Cristhian David Bolaños Galvez <crsthanbg\_@hotmail.com>

Mie 01/09/2021 20:04

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (823 KB)

APELACION NULIDAD - JF22.pdf

13

Popayán, 1 de septiembre de 2021

14

DOCTOR  
JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ  
JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  
E. S. D.

**ASUNTO:** APELACIÓN AUTO QUE NIEGA NULIDAD  
**REFERENCIA:** UNIÓN MARITAL DE HECHO  
**DEMANDANTE:** CINDY VANESSA INFANTE NIVIA  
**DEMANDADOS:** MIGUEL ALEXANDER PAEZ SAEZ  
**RADICACIÓN:** 11001-31-10-022-2021-00198-00

**CRISTHIAN DAVID BOLAÑOS GALVEZ**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en la calidad ya reconocida por el Despacho y encontrándome dentro de la oportunidad procesal, respetuosamente me permito presentar **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO NOTIFICADO EL 1 DE LOS CORRIENTES**, el cual NIEGA el incidente de nulidad propuesto por el suscrito, por lo cual expongo ante Ud. lo siguiente:

#### HECHOS

1. El día nueve (9) de abril de la presente anualidad, mi poderdante recibió un correo proveniente de la dirección electrónica [luz.vega321@casur.gov.co](mailto:luz.vega321@casur.gov.co) en donde se le notificaba del auto de fecha 08 de abril de 2021 proferido por el Juzgado Veintidós De Familia de Bogotá, dicho mensaje es suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante; no obstante se pone de presente al Despacho que dicho correo electrónico **SOLO** contenía el escrito de demanda y la providencia mencionada, es decir, los **ANEXOS Y PRUEBAS DE LA DEMANDA NO FUERON ENVIADOS.**
2. A su vez, el día 19 de abril de 2021 recibe correo electrónico proveniente de la dirección electrónica [paulo.rico@tempoexpress.com](mailto:paulo.rico@tempoexpress.com) con asunto "**Certificado: NOTIFICACION PERSONAL MIGUEL ALEXANDER PAEZ BOG070887299**", dicho correo solo contenía un oficio proveniente de este juzgado para la diligencia de Notificación personal.
3. De los hechos arriba descritos, se tiene que **EN NINGUNO DE LOS CORREOS ELECTRÓNICOS SE ENVIARON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA**, tal y como el Decreto 806 de 2020 y el CGP ordenan.
4. Acertadamente el Juez menciona lo siguiente:

“En el asunto sub examine, encuentra el Despacho que la inconformidad del incidentante hace referencia a que en ninguno de los dos correos electrónicos enviados por la parte actora con el fin de notificar al extremo pasivo de la acción, se adjuntaron los anexos y pruebas de la demanda, **CIRCUNSTANCIAS QUE NO RECUSA LA VOCERA JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA, DE MANERA QUE ES CLARO QUE SE CONFIGURÓ LA CAUSAL DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**” Subrayado no corresponde a texto original.

5. No obstante, en líneas posteriores manifiesta que al haberse presentado la contestación de la demanda se entiende subsanada la misma, sin embargo, de una LECTURA BREVE Y SIMPLE del escrito radicado en su contenido se refleja que a la fecha de su **presentación AUN NO SE HABIAN ENVIADO LOS ANEXOS DE LA DEMANDA, SITUACIÓN QUE A LA POSTRE SE MANTIENE**, claro y evidente ejemplo es lo indicado en el ACÁPITE DE PRUEBAS donde se dice lo siguiente: **SE PONE DE PRESENTE NUEVAMENTE AL DESPACHO QUE LAS MISMAS NO FUERON ANEXADAS AL ESCRITO DE DEMANDA, POR LO QUE SI BIEN ES CIERTO ESTAS SON ENLISTADAS NO PUEDE EFECTUARSE UN ESTUDIO MINUCIOSO O COMPARATIVO SOBRE ESTAS NI TAMPOCO REALIZAR ALGUNA TACHA, PUES SIMPLEMENTE NO EXISTE LA POSIBILIDAD FÍSICA PARA ELLO.**

Y no solamente en el acápite referente a las pruebas se deja constancia que aún no se han enviado los anexos que acompañan la demanda, en TODO EL ESCRITO DE “CONTESTACIÓN” se deja en evidencia la situación, motivo por el cual el yerro refleja una vulneración flagrante del derecho de defensa y contradicción que es titular las partes dentro de un proceso judicial

Es de aclarar que ese escrito fue presentado en virtud a una llamada telefónica realizada al Despacho en donde se indagaba la fecha en la cual se resolvería la nulidad por lo que al pasar del tiempo acaecería el vencimiento de término para presentar la contestación, ante lo cual se indicó que esta respuesta debía presentarse.

6. Se reitera que **AUN SIGUEN SIN ENVIARSE LAS PRUEBAS Y ANEXOS DE LA DEMANDA INCIAL**, lo que evidencia la mala fe de la apoderada de la parte demandante, pues HABIÉNDOSE DEMOSTRADO EL YERRO EN EL QUE INCURRIÓ, NO REALIZÓ NINGUNA ACTUACIÓN TENDIENTE A REPARARLO y el juzgado tampoco se pronunció al respecto.
7. Habiéndose omitido tal situación y sin haberse corregido tal error, el juzgado fija fecha para audiencia inicial, por lo cual se sigue **TRASGREDIENDO EL DERECHO A LA LEGITIMA DEFENSA Y CONTRADICCIÓN**, pues se desconocen las pruebas que acompañan al escrito inicial por lo que no puede efectuarse un contradictorio tal y como lo ordena la ley.

Por lo anterior, elevo ante la Corporación la siguiente,

**PETICIÓN**

De acuerdo al sustento fáctico esgrimido, es evidente que la notificación surtida por la apoderada judicial de la parte demandante no cumplió con los lineamientos jurídicos establecidos en el Código General del Proceso ni en la reciente normatividad que al respecto se expidió, Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, y tampoco debe entenderse como subsanado dicho error con la presentación del escrito de contestación, pues tal y como ya se manifestó **AÚN SE DESCONOCEN CUALES FUERON LAS PRUEBAS EFECTIVAMENTE APORTADAS CON EL ESCRITO DE LA DEMANDA**, por lo cual se solicita respetuosamente se decrete la **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN** de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda inclusive.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Para examinar la procedencia de la apelación del auto emitido por el Juzgado es necesario acudir en primera instancia a lo establecido en el **Artículo 321** del C.G.P. el cual indica que

*“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. (...)*”

Ahora bien, partiendo de lo indicado, la nulidad que se solicita es la planteada en el **NUMERAL 8 DEL ARTÍCULO 133 DEL C.G.P.**, el cual reza lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”

La notificación del auto admisorio de la demanda debe realizarse de acuerdo a los parámetros establecidos en la ley, es decir, la actuación debe regirse bajo lo ordenado por el Código General del Proceso y teniendo en cuenta la declaratoria de emergencia sanitaria por las condiciones actuales de salud en las que se encuentra el país, también debe cumplirse con lo indicado en el Decreto 806 de 2020, artículo 8, en el cual menciona que:

**“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **LOS ANEXOS QUE DEBAN ENTREGARSE PARA UN TRASLADO SE ENVIARÁN POR EL MISMO MEDIO.**

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**<Inciso CONDICIONALMENTE exequible>** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

Y es la importancia la notificación correcta del auto admisorio de la demanda el óbice de lo que ahora nos ocupa, pues teniendo en cuenta lo argumentado en el acápite de los hechos, es claro que dicha notificación no se surtió en legal forma; respecto a la importancia de esta notificación, numerosa ha sido la jurisprudencia que se ha emitido, entre ella la **sentencia C-670 de 2004** que resaltó lo siguiente:

*“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).*

Idéntico pronunciamiento se profirió en la **sentencia C-783 de 2004**, en la que indicó que *la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.*

Por lo tanto y al no haberse cumplido los requisitos legales, es decir, al **OMITIR ENVIAR LAS PRUEBAS Y DEMÁS ANEXOS QUE ACOMPAÑAN AL ESCRITO DE DEMANDA**, inevitablemente nos encontramos ante una descuido que **TRASGREDE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE DEFENSA DE MI PODERDANTE**, por lo cual se solicita respetuosamente al Despacho acceder a la solicitud de **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**.

Subsiguiente a ello, el artículo 134 del C.G.P., contempla la **OPORTUNIDAD Y EL TRÁMITE** que se le debe imprimir a las nulidades propuestas, bajo los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”*

De acuerdo a lo establecido en el inciso final de la norma citada, los efectos de la nulidad que se declare por indebida notificación o emplazamiento, solo favorecerá a quien la haya formulado y solo podrá ser propuesta dicha causal por la persona afectada, ello en aplicación al principio de trascendencia.

Frente al tópico en cuanto refiere a la oportunidad de alegarla, en sentencia C-537 de 2016, la Corte al estudiar la demanda de inconstitucionalidad propuesta contra el artículo 136 del C.G.P., se refirió sobre el asunto así:

“(…)

*24. Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el parágrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas **SI NO SE IMPUGNAN OPORTUNAMENTE** (...).”*

Es así como vemos que la norma establece como **OPORTUNIDAD PARA ALEGAR LAS NULIDADES**, en **CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS**, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a esta si ocurrieren en ella. Se indica, además, frente a la nulidad por falta de notificación, que la misma puede alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Por su parte el artículo 135 del Código General del Proceso establece que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas. Además, indica la norma en cita que no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

A

Descendiendo al caso que nos ocupa, resulta claro que al **OMITIR ENVIAR LOS ANEXOS** que acompañan al escrito de demanda, configura una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, consecuente con ello se está **VULNERANDO el DERECHO DE DEFENSA, DERECHO DE CONTRADICCIÓN Y EL DEBIDO PROCESO DE MI PODERDANTE.**

Lo anterior evidencia que el juez de primera instancia esta desconociendo el principio jurídico de **PREVALENCIA DE LO SUSTANCIAL SOBRE LO FORMAL**, frente al cual considerable ha sido la jurisprudencia que al respecto se ha emitido indicando lo siguiente:

*"El artículo 228 de la Constitución Política consagra como uno de los principios de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial. Según esta norma:*

*"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo." (Negrillas fuera de texto).*

*Por su parte, para las controversias de orden civil, así como aquellas a las que se remite en virtud de otros estatutos, el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil establece que:*

*"ARTÍCULO 4o. INTERPRETACION DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surgen en la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes." (Negrillas fuera de texto).*

*La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Así lo sostuvo en la Sentencia C-029 de 1995, precisamente cuando declaró exequible el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil, antes citado:*

*"Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos*

*consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio." (Negrillas fuera de texto original).*

Es así como se evidencia el **ERROR** en que se incurrió, pues si bien es cierto en mentada jurisprudencia se ha indicado que al presentarse una NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN esta se entiende subsanada con el escrito de contestación, en este caso, no procede dicha premisa, pues el primer escrito que se presentó fue justamente la solicitud de NULIDAD y ante la tardanza de un pronunciamiento por parte del juzgado y lo mencionado por el funcionario del Despacho, se optó por la radicación de la contestación, escrito en el cual repetidamente se dejó constancia que se presentaba sin haberse enviado por parte del juzgado ni por parte de la apoderada de la parte demandante los anexos ni las pruebas mencionadas, yerro el cual se mantiene, pues hasta la fecha no se cuenta con dichos documentos.

### PRUEBAS

Como sustento probatorio solicito se tenga en cuenta las siguientes pruebas:

#### DOCUMENTALES

- I. Pantallazo de correo electrónico enviado por la apoderada judicial de la parte demandante el día nueve (9) de abril de 2021.
- II. Pantallazo de correo electrónico proveniente de la dirección electrónica [paulo.rico@tempoexpress.com](mailto:paulo.rico@tempoexpress.com)

### NOTIFICACIONES

El señor MIGUEL ALEXANDER PAEZ SAEZ, en la dirección carrera 7b # 3-86, apto 603, interior 2, conjunto residencial parque campestre de la etapa 13 manzana 3 lote 2. Soacha.

Correo electrónico: [miguelalexander.89@hotmail.com](mailto:miguelalexander.89@hotmail.com)

Celular: 3187881155

El suscrito en la dirección carrea 2 No 22 BN 115 Conjunto Campo Real – Apto 103C

Correo electrónico: [crsthanbg@hotmail.com](mailto:crsthanbg@hotmail.com)

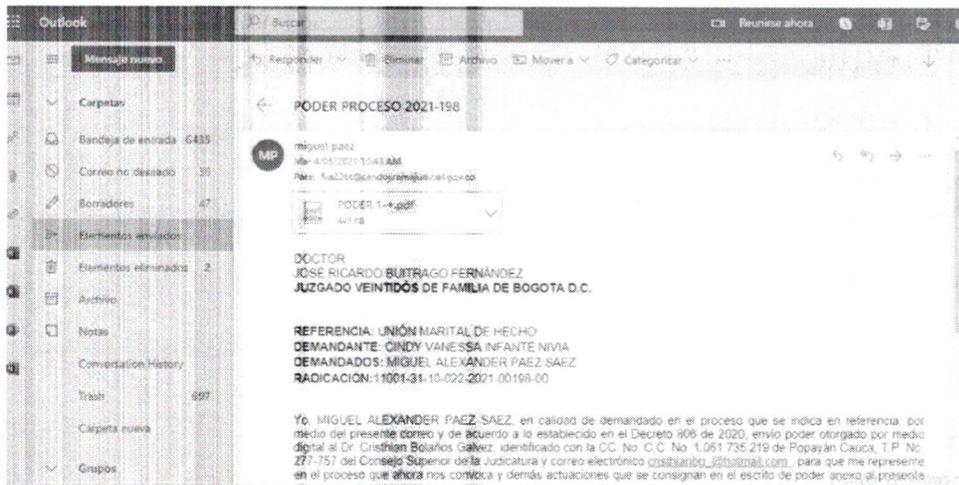
Celular: 3185580840

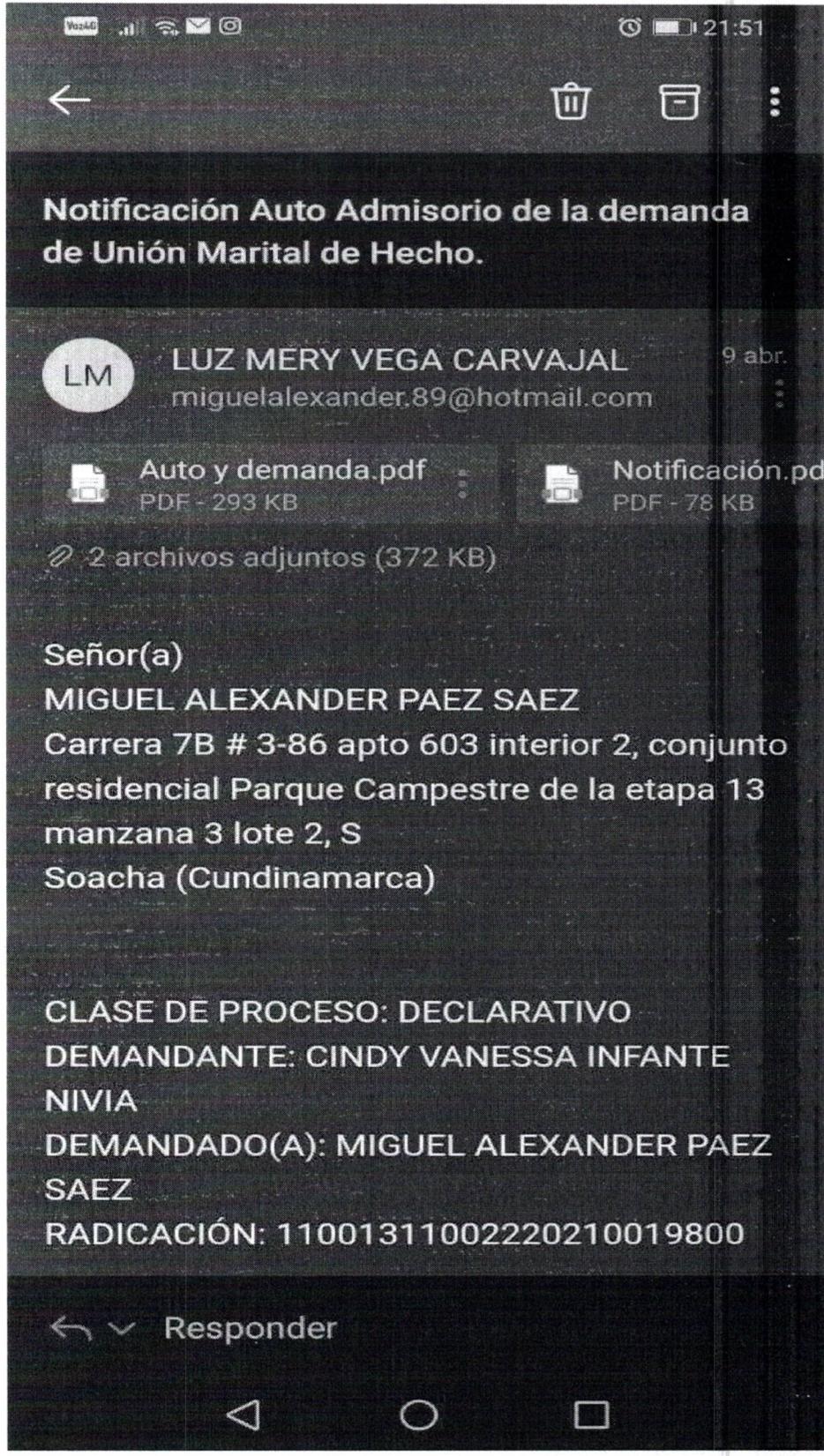
Atentamente,



**CRISTHIAN DAVID BOLAÑOS GALVEZ**  
C.C. No. 1.061.735.219 de Popayán Cauca  
T.P. No. 277-757 del Consejo Superior de la Judicatura

Pantallazos:





**Notificación Auto Admisorio de la demanda de Unión Marital de Hecho.**

**LM** LUZ MERY VEGA CARVAJAL 9 abr.  
 miguelalexander.89@hotmail.com

- Auto y demanda.pdf PDF - 293 KB
- Notificación.pdf PDF - 78 KB

2 archivos adjuntos (372 KB)

**Señor(a)**  
**MIGUEL ALEXANDER PAEZ SAEZ**  
 Carrera 7B # 3-86 apto 603 interior 2, conjunto  
 residencial Parque Campestre de la etapa 13  
 manzana 3 lote 2, S  
 Soacha (Cundinamarca)

**CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO**  
**DEMANDANTE: CINDY VANESSA INFANTE**  
**NIVIA**  
**DEMANDADO(A): MIGUEL ALEXANDER PAEZ**  
**SAEZ**  
**RADICACIÓN: 11001311002220210019800**

Responder



# Certificado: NOTIFICACION PERSONAL MIGUEL ALEXANDER PAEZ BOG070887299



**Paulo Cesar Rico Cajamarca**  
miguelalexander.89@hotmail.com

19 abr.



**BOG070887299.pdf**  
PDF - 49 KB



**CORREO ELECTRÓNICO CERTIFICADO™**  
Certificación de Entrega, Contenido & Hora



certimail

Este es un Email Certificado™ enviado por Paulo Cesar Rico Cajamarca.

Buen día adjunto envío notificación personal.



**Paulo Cesar Rico**  
Cargo:  
**TEMPOEXPRESS S.A.S.**  
Correo Corporativo  
[www.tempopress.com](http://www.tempopress.com)



**Dirección**  
PBX: (571)  
Celular: 312 104523  
Ciudad: Colombia

Junto del presente correo, tengo en cuenta a responsabilidad con el medio ambiente.

Este correo electrónico, junto con sus archivos, en caso el uso exclusivo del destinatario deseado o previsto, está protegido por Ley, es confidencial y puede contener información sometida a secreto profesional. Cualquier revisión, uso, copia, divulgación o distribución no autorizada del mismo por otros o su envío sin permiso expreso están estrictamente prohibidos y pueden ser ilegales. Si usted no es el destinatario, por favor responda al remitente por correo electrónico y destruya todas las copias del mensaje original. Gracias.

This e-mail message, including any attachments, is for the sole use of the intended recipient(s) and may contain material or information that is confidential and privileged. Any unauthorized review, usage, reliance, disclosure or distribution by others or forwarding without express permission is strictly prohibited and may be unlawful. If you are not the intended recipient, please contact the sender by reply e-mail and delete and destroy all copies of the original message. Thank You.

® RPost™ Patented

Responder

20  
/

Outlook

Carpetas

PODER PROCESO 2021-198

Bandejas de entrada 6425

Miguel paez  
Mar 4/25/2021 10:43 AM  
Fax: 9422460000@semasudcauca.gov.co

Elementos eliminados 2

Archivos

Conversations History

Notas

REFERENCIA: RSFERENC UNIT LARPPAL  
DE HECHO DEMANDANTE: CINDY VANESSA  
INFANTE NIVIA DSMANDADOS: MIGUEL ALE  
JANDER PAEZ SAEZ RADICACION: 11001-81-10-022-  
2021-00108-00

Carpeta vacía

Grupos

yo MIGUEL ALEJANDER PAEZ SAEZ en calidad de abogado dado en el PWRW que se indica en referenciar por  
distinguido Dr. Cristóbal Benítez González identificado con la C.C. No. C.C. No. J 061.736.219 de Popayán Cauca T.P. No  
277-767 del Consejo Superior de la Judicatura y como abogado representante del demandado, para que me represente